

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE MEDIO RURAL Y POLÍTICA AGRARIA

RESOLUCIÓN de 23 de abril de 2025, de la Consejería de Medio Rural y Política Agraria, por la que se aprueba el baremo de las indemnizaciones para los pagos derivados de los daños producidos por especies de la fauna silvestre cinegética y de protección especial a la agricultura y ganadería del Principado de Asturias año 2025.

Analizada la documentación que obra en el expediente de referencia, tramitado al amparo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, resultan los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—El baremo actual para las indemnizaciones de los daños producidos por especies cinegéticas y fauna silvestre, tanto en el ámbito agrícola como ganadero, fue establecido por Resolución de la Consejería de Medio Rural y Política Agraria de 29 de diciembre de 2023 (BOPA núm. 11, de 16 de enero de 2024).

Segundo.—La gestión de las indemnizaciones, así como la evolución del contexto climático y agroganadero, han puesto de manifiesto la necesidad de actualizar los importes de referencia e introducir una estructura de valoración del justiprecio que permita contemplar el daño emergente, el lucro cesante y las bonificaciones, dotando de mayor precisión técnica y claridad al sistema.

Tercero.—Esta actualización, elaborada por el Servicio de Vida Silvestre en colaboración con la Dirección General de Planificación Agraria incorporando criterios técnicos actualizados, se alinea con los principios de mejora continua del procedimiento, y contempla además la necesidad de simplificar y modernizar los canales de presentación y tramitación de las solicitudes.

Fundamentos de derecho

Primero.—La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 148.1 de la Constitución Española, ha asumido competencias, entre otras, en lo tocante a materia de agricultura, ganadería e industria agroalimentaria, así como en materia de caza y de protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades.

Segundo.—El artículo 54.6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, habilita a las administraciones públicas a establecer pagos compensatorios por razones de conservación por los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre.

Tercero.—El Principado de Asturias, en el artículo 38 de la Ley 2/1989, El artículo 38 de la Ley, de 6 de junio, de Caza, establece los supuestos en los que la Administración debe indemnizar los daños ocasionados por especies cinegéticas procedentes de terrenos bajo gestión pública, así como por fauna silvestre no susceptible de aprovechamiento cinegético.

Cuarto.—De conformidad con lo establecido en el Decreto 46/2023, de 3 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Rural y Política Agraria, corresponde a la Dirección General de Medio Rural y Planificación Rural la elaboración y ejecución de programas de gestión de fauna silvestre, incluyendo los controles, la vigilancia y el régimen de indemnizaciones por daños.

Quinto.—Tal y como se ha reseñado en los antecedentes, esta Administración viene aplicando desde el año 2024 una valoración de los distintos daños producidos tanto por las especies cinegéticas como de la fauna silvestre, en base a un baremo aprobado en la Resolución de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial de 29 de diciembre de 2023.

Sexto.—Las modificaciones introducidas a los criterios técnicos para la actualización de las cantidades que conforman la tasación de los daños para el resarcimiento de los mismos, es conforme a los conceptos y precios del ejercicio 2025.

Séptimo.—De conformidad con lo establecido en el Decreto 88/2023, de 18 de agosto, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, corresponden a la Consejería de Medio Rural y Política Agraria las funciones sobre especies silvestres. Así, en virtud de lo dispuesto en el 22/2023, de 31 de julio, se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Rural y Política Agraria, corresponde a la Dirección General de Planificación Agraria, la gestión de recursos cinegéticos y piscícolas, la elaboración y ejecución de programas de gestión de especies silvestres (controles, vigilancia, daños), la conservación y la gestión de las especies de fauna y flora a través del servicio de vida silvestre.

En atención a lo anteriormente expuesto,



RESUELVO

Primero.—Aprobar el baremo de indemnizaciones, estructurado en base al valor del daño emergente, el lucro cesante y las bonificaciones, derivados de los daños producidos por especies de la fauna silvestre cinegética y de protección especial a la agricultura y ganadería en el Principado de Asturias. Dicho baremo queda recogido en los siguientes anexos:

- Anexo I: Importes de valoración para la indemnización de daños producidos en el sector ganadero.
- Anexo II: Importes de valoración para la indemnización de daños producidos en el sector hortofrutícola.
- Anexo III: Guía para la tramitación de solicitudes de daños por fauna silvestre.
- Anexo IV: Medios para comunicación de daños por fauna silvestre.

Esta resolución será de aplicación a todos los expedientes cuya fecha de comunicación del daño sea desde el 1 de enero de 2025 y estará en vigor hasta que sea sustituida por una nueva resolución.

Segundo.—Ordenar la publicación de esta resolución en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* para su conocimiento general.

Tercero.—Este acto pone fin a la vía administrativa. Contra el mismo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación. Asimismo, con carácter previo, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante la Consejería de Medio Rural y Política Agraria, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación, sin que puedan simultanearse ambos recursos, conforme a lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Oviedo, a 23 de abril de 2024.—El Consejero de Medio Rural y Política Agraria, Marcelino Marcos Líndez.—Cód. 2025-03319.

ANEXO I

IMPORTES DE VALORACIÓN PARA LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS EN EL SECTOR GANADERO

1.- BOVINO

VALOR INTRINSECO DEL ANIMAL DEL ANIMAL

EDAD	MORFOTIPO CÁRNICO ALTO RENDIMIENTO	MORFOTIPO CÁRNICO	MORFOTIPO LÁCTEO
TERNEROS-AS 0-6 MESES	803 €	418 €	518 €
TERNEROS-AS >6 ≤ 12 MESES	1.173 €	809 €	778 €
AÑOJAS >12 MESES ≤ 18 MESES	1.341 €	1.056 €	1.051 €
NOVILLAS	1.425 €	1.041 €	1.296 €
VACAS ≤ 9 AÑOS	1.745 €	1.322 €	1.728 €
VACAS > 9 AÑOS	1.167 €	897 €	899 €
SEMENTALES ≤ 9 AÑOS	2.189 €	1.231 €	1.198 €
SEMENTALES > 9 AÑOS	1.701 €	1.004 €	977 €
BUEYES ≤ 6 AÑOS	1.790 €	1.262 €	-----
BUEYES > 6 AÑOS	2.303 €	1.548 €	-----

- MORFOTIPO CÁRNICO (ALTO RENDIMIENTO): Asturiana de los Valles, Rubia Gallega, Parda de Montaña, Pirenaica, Aberdeen Angus, Blanco Azul Belga, Blonda de Aquitania, Charolesa, Limusina, Fleckvieh, Hereford, Wagyu, Aubrac, Gascona, Salers, Shorthorn.
- MORFOTIPO CÁRNICO CÁRNICA: Cruces y resto de razas no incluidas en el resto de apartados, así como cualquier animal de explotaciones que no tienen una orientación láctea.
- MORFOTIPO LÁCTEO: bovinos con clara orientación a la producción de leche, en explotaciones con orientación láctea. En el caso de explotaciones de orientación mixtas se incluirán en esta categoría a bovinos de razas Frisona, Jersey y Parda.

LUCRO CESANTE

- Incremento del 20% del valor intrínseco del animal.
- Incremento de otro 5% si llevan censados al menos 2 años en la explotación.
- Incremento de otro 5% si llevan censados en la explotación al menos 6 años.

Quedan excluidas de la aplicación de este concepto de lucro cesante las hembras mayores de 18 meses de razas lácteas (razas recogidas en el Anexo XXIII del RD 1048/2022 y las recogidas en el Anexo III de la Resolución de 9 de marzo de 2023, de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial, por que se aprueba las bases reguladoras, publicadas en el BOPA de 14/03/2023), y que se encuentren en la explotación del solicitante en tres fechas anteriores al daño (1 de enero, 1 de marzo y 30 de abril), cuyo lucro cesante se establece en 2.000 €. Además las explotaciones donde se ubiquen estos animales tienen que estar inscritas en el registro general de explotaciones ganaderas (REGA) con el tipo de explotación "Producción y reproducción" (con una clasificación zootécnica de "reproducción para producción leche", "reproducción para producción mixta" o tipo "Pasto" y haber realizado entregas de leche a primeros compradores (a industria) durante al menos 6 meses en el período comprendido entre el 1 de octubre del año anterior al de la solicitud y el 30 de septiembre del año de solicitud o disponer de ventas directas en el año natural anterior al de la solicitud.

A los terneros de 0 a 6 meses tampoco se aplicará este lucro cesante ya que se considera incluido en el valor intrínseco del animal al baremarse conforme el precio de mercado para los terneros de 6 meses.

LIBRO GENEALÓGICO

Incremento del 10% sobre el valor intrínseco, para los animales que estén inscritos en Libro Genealógico y disponer de la carta genealógica correspondiente expedida por la asociación reconocida.

En el caso de animales de Razas Autóctonas del Principado de Asturias, que se encuentren inscritos en Libro Genealógico, este incremento será del 20%.

D.O.P./I.G.P

El valor intrínseco del animal se incrementará un 10%, en explotaciones inscritas en "Denominación de Origen Protegida" o "Identificación Geográfica Protegida".

ECOLÓGICO

Explotaciones con la ganadería calificada en producción ecológica, según el certificado dispuesto en el Artículo 35, Apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/848 sobre producción ecológica y etiquetado de productos ecológicos, el importe se incrementará un 10 %.

BONIFICACIÓN MEDIDAS PREVENTIVAS

Incremento del 10% del valor del animal en aquellas explotaciones en las que se adopten medidas preventivas y de autoprotección para minimizar los daños ocasionados por la fauna silvestre.

En los casos de daños recurrentes, en los que no se adopten medidas preventivas o estas no sean efectivas, se procederá a la retirada de la bonificación.

BONIFICACIÓN POR TRANSFORMACIÓN DE MATERIA PRIMA

Incremento del 20% del valor intrínseco, en explotaciones que realicen procesado de la materia prima para la obtención de productos derivados, y que cuenten con el registro sanitario pertinente.

2.- EQUINO

VALOR INTRÍNSECO DEL ANIMAL (CABALLOS)

EDAD	MORFOTIPO PESADO	MORFOTIPO LIGERO
0-6 MESES	550 €	240 €
> 6 MESES < 12 MESES	750 €	350 €
≥1 AÑO < 3 AÑOS	1000 €	420 €
≥3 AÑOS ≤ 20 AÑOS	1200 €	530 €
DESVIEJE (>20 AÑOS)	400 €	150 €

- MORFOTIPO pesado: Aquellos animales o cuando sus madres en el caso de los potros, que superen los 450 kg. de peso vivo. Esto deberá acreditarse a través de certificado del peso y medidas morfométricas emitido por perito acreditado mediante la correspondiente titulación académica con formación en producción animal, o por inscripción en Libro Genealógico de razas pesadas.
- MORFOTIPO ligero: Resto de animales que no cumplan con los requisitos antes mencionados y por lo tanto no puedan presentar documento acreditativo de su orientación productiva, ni acreditación de inscripción en Libro Genealógico de raza pesadas.

Los certificados con las características morfométricas deben incluir el peso vivo del animal, el perímetro torácico medido a la altura de la cincha, así como la longitud, medida en una línea paralela al suelo desde la punta del hombro hasta la altura de la punta del isquión.

Los datos reflejados en dichos certificados podrán ser comprobados por el personal del Servicio de Vida Silvestre, por los Agentes Medioambientales o por personal externo con contrato para la tramitación de daños; de manera que, si se detectan discordancias reincidentes en algún certificador, o en algún ganadero, no se considerarán válidos los certificados presentados por estos en futuros expedientes.

VALOR INTRÍNSECO DEL ANIMAL (ASNOS Y MULAS)

EDAD	ASNOS	MULAS
0-6 MESES	170 €	170 €
> 6 MESES ≤ 12 MESES	200 €	200 €
> 12 MESES ≤ 20 AÑOS	350 €	350 €
DESVIEJE (>20 AÑOS)	180 €	180 €

LUCRO CESANTE

- Incremento del 20% del valor intrínseco del animal.
- Incremento de otro 5% si llevan censados al menos 2 años en la explotación.
- Incremento de otro 5% si llevan censados en la explotación al menos 6 años.

Quedan excluidas de la aplicación de este concepto los equinos de 0 a 3 meses, cuyo lucro cesante se considera ya incluido en el valor intrínseco del animal al baremarse conforme el precio de mercado para los animales de 6 meses.

LIBRO GENEALÓGICO

Incremento del 10% sobre el valor intrínseco, para los animales que estén inscritos en Libro Genealógico y disponer de la carta genealógica correspondiente expedida por la asociación reconocida.

En el caso de animales de Razas Autóctonas del Principado de Asturias, que se encuentren inscritos en Libro Genealógico, este incremento será del 20%.

D.O.P/I.G.P

El valor intrínseco del animal se incrementará un 10%, en explotaciones inscritas en "Denominación de Origen Protegida" o "Identificación Geográfica Protegida".

ECOLÓGICO

Explotaciones con la ganadería calificada en producción ecológica, según el certificado dispuesto en el Artículo 35, Apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/848 sobre producción ecológica y etiquetado de productos ecológicos, el importe se incrementará un 10 %.

BONIFICACIÓN MEDIDAS PREVENTIVAS

Incremento del 10% del valor del animal en aquellas explotaciones en las que se adopten medidas preventivas y de autoprotección para minimizar los daños ocasionados por la fauna silvestre.

En los casos de daños recurrentes, en los que no se adopten medidas preventivas o estas no sean efectivas, se procederá a la retirada de la bonificación.

3.- OVINO-CAPRINO

VALOR INTRÍNSECO DEL ANIMAL

EDAD	OVINO	CAPRINO
0-6 MESES	110 €	125 €
> 6 MESES ≤ 12 MESES	140 €	150 €
> 1 AÑO ≤ 6 AÑOS HEMBRAS	160 €	180 €
> 1 AÑO ≤ 6 AÑOS MACHOS	200 €	220 €
DESVIEJE HEMBRAS (> 6 AÑOS)	75 €	85 €
DESVIEJE DE RAZAS AUTOCTONAS (>10 AÑOS)		
DESVIEJE MACHOS (> 6 AÑOS)	80 €	90 €
DESVIEJE DE RAZAS AUTOCTONAS (>10 AÑOS)		

LUCRO CESANTE

- Incremento del 20% del valor intrínseco del animal.
- Incremento de otro 5% si llevan censados al menos 2 años en la explotación.
- Incremento de otro 5% si llevan censados en la explotación al menos 6 años.

En el caso de explotaciones con orientación láctea y cuando el daño se produzca en animales en producción el lucro cesante tendrá un valor fijo de 250 €.

LIBRO GENEALÓGICO

Incremento del 10% sobre el valor intrínseco, para los animales que estén inscritos en Libro Genealógico y disponer de la carta genealógica correspondiente expedida por la asociación reconocida.

En el caso de animales de Razas Autóctonas del Principado de Asturias, que se encuentren inscritos en Libro Genealógico, este incremento será del 20%.

D.O.P/I.G.P

El valor intrínseco del animal se incrementará un 10%, en explotaciones inscritas en "Denominación de Origen Protegida" o "Identificación Geográfica Protegida".

ECOLÓGICO

Explotaciones con la ganadería calificada en producción ecológica, según el certificado dispuesto en el Artículo 35, Apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/848 sobre producción ecológica y etiquetado de productos ecológicos, el importe se incrementará un 10 %.

BONIFICACIÓN MEDIDAS PREVENTIVAS

Incremento del 10% del valor del animal en aquellas explotaciones en las que se adopten medidas preventivas y de autoprotección para minimizar los daños ocasionados por la fauna silvestre.

En los casos de daños recurrentes, en los que no se adopten medidas preventivas o estas no sean efectivas, se procederá a la retirada de la bonificación.

BONIFICACIÓN POR TRANSFORMACIÓN DE MATERIA PRIMA

Incremento del 20% del valor intrínseco, en explotaciones que realicen procesado de la materia prima para la obtención de productos derivados, y que cuenten con el registro sanitario pertinente.

4.- PORCINO

VALOR INTRÍNSECO DEL ANIMAL

EDAD	PORCINO
≤ 2 MESES (LECHONES)	70 €
> 2 MESES ≤ 7 MESES (RECRÍA)	110 €
> 7 MESES ≤ 18 MESES (CEBO)	230 €
REPRODUCTORES (1-5 AÑOS) HEMBRAS	360 €
REPRODUCTORES (1-5 AÑOS) MACHOS	420 €
DESVIEJE (> 5 AÑOS)	145 €

LUCRO CESANTE

Incremento del 20% del valor intrínseco del animal.

LIBRO GENEALÓGICO

Incremento del 10% sobre el valor intrínseco, para los animales que estén inscritos en Libro Genealógico y disponer de la carta genealógica correspondiente expedida por la asociación reconocida.

En el caso de animales de Razas Autóctonas del Principado de Asturias, que se encuentren inscritos en Libro Genealógico, este incremento será del 20%.

D.O.P/I.G.P

El valor intrínseco del animal se incrementará un 10%, en explotaciones inscritas en "Denominación de Origen Protegida" o "Identificación Geográfica Protegida".

ECOLÓGICO

Explotaciones con la ganadería calificada en producción ecológica, según el certificado dispuesto en el Artículo 35, Apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/848 sobre producción ecológica y etiquetado de productos ecológicos, el importe se incrementará un 10 %.

BONIFICACIÓN MEDIDAS PREVENTIVAS

Incremento del 10% del valor del animal en aquellas explotaciones en las que se adopten medidas preventivas y de autoprotección para minimizar los daños ocasionados por la fauna silvestre.

En los casos de daños recurrentes, en los que no se adopten medidas preventivas o estas no sean efectivas, se procederá a la retirada de la bonificación.

5.- AVES Y CONEJOS

VALOR INTRÍNSECO DEL ANIMAL

EDAD	GALLO	GALLINA	OCAS/GANSOS	PATOS	PAVOS
POLLOS (≤ 6 SEMANAS)	6 €		27 €	10 €	13 €
ADULTOS	17 €	12 €	50 €	27 €	40 €

CONEJOS	12 €
---------	------

LUCRO CESANTE

Incremento del 20% del valor intrínseco del animal.

LIBRO GENEALÓGICO Y/O ASOCIACIONES DE CRIADORES

Incremento del 10% sobre el valor intrínseco, para las explotaciones que se encuentren registradas en asociaciones de criadores reconocidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y/o animales inscritos en Libro Genealógico.

En el caso de animales de Razas Autóctonas del Principado de Asturias, que se encuentren inscritos en Libro Genealógico, este incremento será del 20%.

D.O.P./I.G.P

El valor intrínseco del animal se incrementará un 10%, en explotaciones inscritas en "Denominación de Origen Protegida" o "Identificación Geográfica Protegida".

ECOLÓGICO

Explotaciones con la ganadería calificada en producción ecológica, según el certificado dispuesto en el Artículo 35, Apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/848 sobre producción ecológica y etiquetado de productos ecológicos, el importe se incrementará un 10 %.

BONIFICACIÓN MEDIDAS PREVENTIVAS

Incremento del 10% del valor del animal en aquellas explotaciones en las que se adopten medidas preventivas y de autoprotección para minimizar los daños ocasionados por la fauna silvestre.

En los casos de daños recurrentes, en los que no se adopten medidas preventivas o estas no sean efectivas, se procederá a la retirada de la bonificación.

PERROS

VALOR INTRÍNSECO DEL ANIMAL

EDAD	MASTINES	PASTORES
CACHORROS (≤ 18 MESES)	400 €	300 €
ADULTOS	700 €	450 €

- Vinculados a la explotación para el cuidado del ganado, el propietario del perro ha de ser el titular de la explotación en la que ocurre el daño.
- El perro debe estar identificado y poseer la documentación requerida por la legislación vigente.

LUCRO CESANTE

Incremento del 20% del valor intrínseco en el caso de los animales adultos.

6.- APICULTURA

VALOR INTRÍNSECO

APICULTURA			
ELEMENTOS DE LA COLMENA	COLMENAS	CAJA	23 €
		CUADRO (Ud.)	1 €
		CERA	1 €
		TAPA	13 €
		BASE	12 €
		FONDO SANITARIO	17 €
	ALZA	CAJA	23 €
		CUADRO (Ud.)	1 €
		CERA	1 €
	MEDIA ALZA	CAJA	18 €
		CUADRO (Ud.)	1 €
		CERA	1 €
TRUÉBANO	UNIDAD	99 €	
PRODUCCIÓN DE MIEL	PRODUCCIÓN MIEL DE UN ALZA	140 €	
	PRODUCCIÓN MIEL DE MEDIA ALZA	84 €	
ENJAMBRE O NÚCLEOS (incluye la miel de alimentación en cualquier época del año)	DE 4 CUADROS O MENOS	35 €	
	DE 5 CUADROS	90 €	
	DE 10 CUADROS	110 €	

LUCRO CESANTE

Incremento del 20% del valor intrínseco de la producción de miel, de los enjambres y los núcleos. No aplica sobre los elementos materiales de la colmena.

D.O.P./I.G.P

El valor intrínseco del animal se incrementará un 10%, en explotaciones inscritas en "Denominación de Origen Protegida" o "Identificación Geográfica Protegida".

ECOLÓGICO

Explotaciones con la ganadería calificada en producción ecológica, según el certificado dispuesto en el Artículo 35, Apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/848 sobre producción ecológica y etiquetado de productos ecológicos, el importe se incrementará un 10 %.

BONIFICACIÓN MEDIDAS PREVENTIVAS

Incremento del 10% del valor del animal en aquellas explotaciones en las que se adopten medidas preventivas y de autoprotección para minimizar los daños ocasionados por la fauna silvestre.

En los casos de daños recurrentes, en los que no se adopten medidas preventivas o estas no sean efectivas, se procederá a la retirada de la bonificación.

ANEXO II.

IMPORTES DE VALORACIÓN PARA LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS PRODUCIDOS EN EL SECTOR HORTOFRUTÍCOLA.

Los precios que se especifican en este anexo se refieren a cultivos en condiciones óptimas, tanto de densidad, estado sanitario, cuidados culturales, o cualesquiera otros factores que mermen la producción de los distintos cultivos.

Sobre estos precios se deben aplicar reducciones porcentuales en los siguientes casos:

- Cuando existan densidades de planta por exceso o por defecto distintas a las que se consideran densidades óptimas.
- Cuando existan plagas o enfermedades que afecten a la cosecha.
- Cuando los cuidados culturales no sean adecuados o carezcan de ellos (presencia de malas hierbas, mal entutorado, aporcados deficientes, etc.).
- Cuando se den otros factores que afecten al rendimiento, como sequía, inundaciones, lluvias prolongadas o cualquier otro que afecte de manera directa al correcto desarrollo de las plantas y/o a una fructificación óptima.

BONIFICACIÓN MEDIDAS PREVENTIVAS

Incremento del 10% del valor del daño en aquellas explotaciones en las que se adopten medidas preventivas y de autoprotección para minimizar los daños ocasionados por la fauna silvestre (vallas, cercados eléctricos, pastores eléctricos, ahuyentadores acústicos).

En los casos de daños recurrentes, en los que no se adopten medidas preventivas o estas no sean efectivas, se procederá a la retirada de la bonificación.

CULTIVOS HORTÍCOLAS

1. JUDÍAS DE GRANO

a) Variedades de mata alta

Se dividen en dos grandes grupos, uno correspondiente a faba de la Granja y el otro al resto de variedades de mata alta.

Uno de los principales aspectos a destacar dentro de las judías de mata alta es la necesidad de una estructura de soporte sobre la que trepar.

TIPO CULTIVO	Variedad	FASE	Condiciones		Baremo (€/m ²)
			Sí resiembra	No resiembra	
FABA GRANJA	Sola	<u>Sembrado</u> (sólo plantas irreuperables)	Sí resiembra		0,07
			No resiembra		0,32
		<u>Intermedia</u> (sólo plantas irreuperables)			0,64
		<u>Madurez</u>			1,28
	Con maíz	<u>Sembrado</u>	Sí resiembra		0,075
			No resiembra		0,19
<u>Intermedia</u> (sólo plantas irreuperables)				0,38	
	<u>Madurez</u>			0,77	

JUDÍAS TIPO MATA ALTA DISTINTAS DE FABA GRANJA	Sola	<u>Sembrado</u>	Sí resiembra	0,04
			No resiembra	0,125
		<u>Intermedia</u> <i>(sólo plantas irrecuperables)</i>		0,25
		<u>Madurez</u>		0,5
	Con maíz	<u>Sembrado</u>	Sí resiembra	0,05
			No resiembra	0,075
<u>Intermedia</u> <i>(sólo plantas irrecuperables)</i>		0,15		
	<u>Madurez</u>		0,3	

- La faba de la Granja tiene un ciclo medio de 150 días entre la siembra y la cosecha del grano seco.
- Época de siembra
 - Rasa costera y orientaciones sur: 15 abril-20 junio
 - Resto situaciones: 1 mayo-1 junio
- Época de cosecha: máximo el 20 noviembre en zonas de costa y orientaciones de solana no sombreadas y el 1 de noviembre en el resto de zonas.
- Marco de plantación según la estructura de soporte:
 - Varillas de tetracero y otras estructuras (malla, cuerdas, etc.): 1,4-1,8 m entre surcos y 15 cm entre fabas. Densidades de 5-6 fabas por m².
 - Maíz: 1,2-1,4 m entre surcos, 15 cm entre fabas y 45 cm entre maíz. Densidades de 6-7 fabas por m² y de 2-3 maíces por m².
- En los cultivos de asociación faba-maíz, es necesaria una presencia de judías igual o superior a un tercio de la superficie sembrada ($\geq 33\%$) para considerarlo como tal. En estos casos el maíz solo tiene la función de estructura de soporte para la faba.
- En los cultivos de asociación faba-maíz, el maíz debe sembrarse con 15 días de antelación con respecto a las fabas.

b) Variedades de mata baja

Se dividen en dos grandes grupos, uno correspondiente a la faba Verdina y el otro al resto de variedades de mata baja.

Las judías de mata baja no requieren de estructuras de soporte.

TIPO CULTIVO	FASE	Condiciones	Baremo
			(€/m ²)
VERDINA	<u>Sembrado</u>	Sí resiembra	0,04
		No resiembra	0,25
	<u>Intermedia</u> <i>(sólo plantas irrecuperables)</i>		0,495
	<u>Madurez</u>		0,99
JUDÍAS TIPO MATA BAJA	<u>Sembrado</u>	Sí resiembra	0,04
		No resiembra	0,15
	<u>Intermedia</u> <i>(sólo plantas irrecuperables)</i>		0,3
	<u>Madurez</u>		0,6

- La faba Verdina tiene un ciclo medio de 90 días entre la siembra y la cosecha, la cual se realiza en una fase inmadura de la planta (grano verde).
- Época de siembra:
 - Rasa costera y orientaciones sur: 15 abril-15 julio
 - Resto situaciones: 1 mayo-20 junio
- La siembra de la faba Verdina se retrasa 15 días respecto a las fechas indicadas para el resto de variedades de mata baja.
- Época de cosecha: máximo el 1 de noviembre en todas las zonas.
- Marco de plantación: 40-70 cm entre surcos y 10-15 cm entre plantas. Densidades de 9-10 plantas por m².

Para ambas variedades de judías descritas anteriormente, se toma como referencia el valor máximo de producción esperada. Para tasar un daño en fase sembrado o intermedia será necesario que la planta esté en un estado irrecuperable; en caso contrario, se hará la inspección haciendo constar superficie afectada y gravedad del daño, pero no se podrá tasar el alcance de la afección hasta la fase de madurez. Se considera que hay opción de siembra/resiembra de judías de grano de mata alta siempre que ésta se haga antes del 20 de junio en zonas de costa y en orientaciones sur y hasta el 1 de junio en el resto. En el caso de las de mata baja (verdina incluida) dicho plazo se puede ampliar hasta el 15 de julio.

2. RESTO DE CULTIVOS HORTÍCOLAS

R. HORTÍCOLAS	TIPO CULTIVO	FASE	Condiciones	Baremo (€/m ²)
	PATATAS	<u>Sembrado</u>	Sí resiembra	0,15
			No resiembra	0,23
		<u>Intermedia</u> <i>(sólo plantas irrecuperables)</i>		0,45
<u>Madurez</u>			0,9	

- Época de siembra:
 - Variedades tempranas: desde mediados de enero a mediados de marzo.
 - Variedades tardías: desde mediados de marzo a mediados de junio.
- Época de cosecha:
 - Variedades tempranas: ciclo de 120 días máximo. De mayo a julio.
 - Variedades tardías: ciclo de 200 días. De agosto a noviembre.
- Marco de plantación: 50-80 cm entre líneas y 25-40 cm entre patatas de la misma línea (unas 6-8 plantas/m²).

R. HORTÍCOLAS	TIPO CULTIVO	FASE	Condiciones	Baremo (€/m ²)
	RESTO DE HORTÍCOLAS (guisantes, judías vaina, cebollas, puerros, coles, lechugas, etc.)	<u>Sembrado</u>	Sí resiembra	0,05
			No resiembra	0,08
		<u>Intermedia</u> <i>(sólo plantas irrecuperables)</i>		1
<u>Madurez</u>			2	

CULTIVOS FORRAJEROS

1. MAÍZ FORRAJERO

P.FORRAJER	TIPO CULTIVO	FASE	Condiciones	Baremo (€/m ²)
	MAÍZ FORRAJERO	<u>Sembrado</u>	Sí resiembra	0,06
			No resiembra y fases intermedias	0,15
		<u>Madurez</u>		0,31

- Época de siembra:
 - Considerando los 6 ciclos FAO más comúnmente sembrados en Asturias (200-700), se establecen los siguientes intervalos de siembra:
 - Ciclo 200: 86-95 días, 1 de junio al 15 de julio
 - Ciclo 300: 95-105 días, 15 de mayo al 1 de julio
 - Ciclo 400: 106-115 días, 9 de mayo al 23 de junio
 - Ciclo 500: 116-120 días, 1 de mayo al 15 de junio
 - Ciclo 600: 121-130 días, 20 de abril al 4 de junio
 - Ciclo 700: 131-140 días, 15 abril al 1 de junio
- Época de cosecha: 1 noviembre, pudiendo ampliar ese plazo al 15 de noviembre siempre que las condiciones del suelo para la cosecha sean adversas (inundaciones).
- Marco de plantación: 70-75 cm entre líneas y 12-14 cm entre plantas (unas 10-11 plantas/m²).
- Se considera que hay opción de siembra/resiembra siempre que la misma se pueda realizar antes de la fecha establecida como límite para cada uno de los ciclos FAO descritos anteriormente, para poder ser cosechada el 1 de noviembre (15 de noviembre si las condiciones del suelo no son las adecuadas). Se establece un precio único para los daños en fase de sembrado en el que se incluye el coste de la semilla y de la siembra mecanizada, independientemente que la afección haya sido sobre la primera siembra o sucesivas.
- Si un sembrado sufre daños recurrentes en un mismo año haciendo inviable una nueva resiembra, se tasarà la mitad de la cuantía establecida para la fase madura (0,315 €/m²). Una resiembra será inviable cuando la afección total no supere el 10% de la superficie sembrada y la entrada de maquinaria implique la destrucción de zonas no afectadas.
- El valor íntegro de la cosecha se podrá aplicar una vez que comiencen a formarse los granos de la mazorca (barbas de flor femenina tostada, grano lechoso).

2. CULTIVOS HERBÁCEOS

a) Pradera artificial

HERBÁCEOS	TIPO CULTIVO	Condiciones	Baremo (€/m ²)
	PRADERA ARTIFICIAL	0-300 m snm (3 cortes)	0,10 (daño en hierba); 0,17 (hozaduras)
		300-900 m snm (2 cortes)	0,07 (daño en hierba); 0,11 (hozaduras)
		> 900 m snm (1 corte)	0,05 (daño en hierba); 0,08 (hozaduras)
		Rotacionales con maíz forrajero (sólo daño en hierba)	0-300 m snm (3 cortes)
	300-900 m snm (2 cortes)	0,07 (daño en hierba)	
		> 900 m snm (1 corte)	0,05 (daño en hierba)

- En esta categoría se incluyen las praderas de reciente implantación mediante siembra, durante sus 2 primeros años de producción (praderas artificiales de corta duración).
- Aprovechamiento exclusivo mediante siega (para su consumo en verde o ensilado).
- El valor que se establece para este cultivo es referido a la producción en un año, y deberá aplicarse el baremo total a los metros cuadrados afectados a lo largo del año. En el caso de que durante un año se produzcan daños en distintos periodos generando distintos expedientes en una misma parcela, se calculará el valor del daño aplicando la parte proporcional del número de cortes afectados al baremo que viene establecido en la tabla.
- Las afecciones por hozaduras en praderas de corta duración en rotación con maíz forrajero se tasarán como "daños en hierba" al entender que se va a proceder a su roturación una vez se reinicie la rotación con maíz.

b) Pradera natural

HERBÁCEOS	TIPO CULTIVO	Condiciones	Baremo (€/m ²)
	PRADERA NATURAL	0-300 m snm (3 cortes)	0,08 (daño en hierba); 0,15 (hozaduras)
		300-900 m snm (2 cortes)	0,05 (daño en hierba); 0,09 (hozaduras)
		> 900 m snm (1 corte)	0,03 (daño en hierba); 0,06 (hozaduras)

- En esta categoría se incluyen las praderas artificiales a partir de su segundo año de producción y las praderas artificiales que se hayan visto colonizadas en más de un tercio de su superficie por otras especies distintas a las sembradas inicialmente.
- También se incluyen todos aquellos prados y praderas con aprovechamiento ganadero en régimen de siega o mixto (siega y diente), de uso privativo de dos personas máximo, bien delimitadas perimetralmente mediante cierres, sebes o setos.
- Los daños en hierba se han de inspeccionar en el momento previo a la siega. En el caso de que durante un año se produzcan daños en distintos periodos generando distintos expedientes en una misma parcela se calculará el valor del daño aplicando la parte proporcional del número de cortes afectados al baremo que viene establecido en la tabla.
- Quedan excluidos de esta categoría los prados o praderas cuyo único aprovechamiento ganadero sea a diente.
- En aquellos prados o praderas donde la superficie pastable real ofrecida por SigPac se vea reducida bien por una acelerada matorralización, bien por un excesivo pisoteo por parte del ganado u otras circunstancias análogas, se aplicarán las correspondientes reducciones porcentuales sobre el valor establecido en la tabla anterior. En caso de pérdida total de la superficie pastable (abandono), procederá aplicar una minoración proporcional hasta la denegación del daño.

c) Pastizal

HERBÁCEOS	TIPO CULTIVO	Condiciones	Baremo (€/m ²)
	PASTIZAL		0,06 (hozaduras)
	DAÑOS PASTIZAL RATA TOPERA (En zonas críticas y en periodos acotados)		0,035 (daño en hierba)

- En esta categoría se incluyen los pastos permanentes pertenecientes a entidades particulares reconocidas legalmente, con aprovechamiento ganadero exclusivo a diente en régimen de abertal o por lotes/cuotas (montes vecinales en mano común, proindivisos, montes de socios y montes particulares en general) cuya responsabilidad indemnizatoria recaiga sobre la Administración Pública asturiana. Su aspecto predominante es el de prados con aspecto cespitoso todo el año, aunque también pueden estar compuestos por pratenses de calidad forrajera menor (cervunales, lastonares, etc).
- Se incluyen en esta categoría los prados o praderas cuyo único aprovechamiento ganadero sea a diente.
- Sólo se considerarán las hozaduras.
- En el caso de los daños ocasionados por la rata topera, solo serán susceptibles de indemnización aquellas parcelas que cumplan los requisitos que se exponen a continuación:
 - Estar dentro de las áreas críticas, siendo estas aquellas en las que en un momento dado se produce una explosión demográfica de la rata topo y se registran densidades de población comprendidas superiores a 500 ejemplares/ha.
 - Las parcelas deberán de tener un uso de pradera o pastizal.
 - El solicitante debe demostrar propiedad de las mismas, o la inclusión de estas en la Solicitud Unificada de ayudas PAC en vigor. No serán elegibles en ningún caso parcelas de titularidad pública.
 - Solo serán objeto de valoración aquellas parcelas que tengan daños superiores a 100 m², una superficie inferior afectada no será cuantificable.
 - Se acotará la inspección de los daños a los meses de marzo, abril y mayo. Previa solicitud en Oficina Comarcal Agraria, mediante el formulario existente y aportando la documentación requerida.

d) Silos

	TIPO CULTIVO	Condiciones	Baremo (€/ud)
SILOS	MICROSILO MAÍZ FORRAJERO		100 €/ud
	MICROSILO PRADERA ARTIFICIAL/RAIGRÁS		40 €/ud
	MICROSILO PRADERA NATURAL (FORRAJE VERDE)		30 €/ud
	MICROSILO PRADERA NATURAL (FORRAJE PREHENIFICADO)		25 €/ud
	PLÁSTICO ENVOLVENTE DEL MICROSILO		7 €/ud

- Precios para microsilos de dimensiones 1,20 x 1,20 m (volumen de 1,35 m³). Para otros formatos se aplicará el incremento o minoración correspondiente.
- Fase de estabilización: 90 días desde el ensilado.
- En microsilos estabilizados:
 - Cuando el tiempo transcurrido desde que se produce el daño sea superior a 48h y la superficie plastificada presente roturas que supongan una afección superior al 20% de la superficie plastificada total, se procederá al pago total del importe establecido en la anterior tabla.
 - Cuando el tiempo transcurrido desde que se produce el daño sea superior a 48h y la superficie plastificada presente roturas que supongan una afección entre el 5-

20% de la superficie plastificada total, se tasarán como el 50% del valor establecido en el baremo, considerando que aún pueden ser aprovechados.

- Cuando el tiempo transcurrido desde que se produce el daño sea superior a 48h y la superficie plastificada presente roturas que supongan una afección inferior al 5% de la superficie plastificada total, se considera que estas pueden ser reparadas in situ mediante un nuevo encintado del microsilo.
- En microsilos no estabilizados se aplicará la misma metodología de indemnización que la indicada para microsilos estabilizados, reduciendo a 24h el periodo de tiempo transcurrido desde que se produce el daño, ya que las pérdidas avanzan más rápido a partir de las primeras 24h.
- Solo serán objeto de valoración aquellos microsilos que se encuentren debidamente acopiados y protegidos con las debidas medidas preventivas (cercado de alambre de espino, pastor eléctrico, etc.).

3. CEREALES

CEREALES	TIPO CULTIVO		Baremo (€/m ²)
	CEREALES DE VERANO	Maíz grano	0,23 €/m ²
	CEREALES DE INVIERNO	Escanda, Trigo, Centeno	0,12 €/m ²

PRODUCCIÓN FRUTÍCOLA

PRODUCCIÓN FRUTÍCOLA						
PRODUCTOS FRUTÍCULAS	TIPO CULTIVO	CLASE EDAD	TIPO DAÑO		PRECIO	
			Se consideran como irrecuperables aquellos ejemplares que inevitablemente se van a secar, no así aquellos que han sido	PEPITA, HUESO, FRUTOS SECOS: Pies aislados y pequeños huertos	<i>Reciente transplante</i> (hasta 1 año desde el transplante)	Recuperables
Afección media	1,37 €/ud					
Irrecuperables		6,6 €/ud				
Jóvenes (De 1 a 4 años): Producción incipiente	Recuperables	Afección severa				3,69 €/ud
	Afección media	1,84 €/ud				
Irrecuperables		14,52 €/ud				
Medianos (De 4 a 7 años): Producción media	Recuperables	Afección severa			12,5 €/ud	
		Afección media			6,25 €/ud	
	Irrecuperables				43,45 €/ud	
	Adultos (De 7 a 25 años): Plena producción	Mordisqueados			Afección severa	23,9 €/ud
Afección media		11,95 €/ud				
Irrecuperables		75,4 €/ud				
PEPITA, HUESO, FRUTOS SECOS: Plantaciones comerciales	<i>Reciente transplante</i> (Francos hasta 2 años desde el transplante)	Recuperables	Afección severa	3,85 €/ud		
			Afección media	1,92 €/ud		
		Irrecuperables (parte afectada > 75%)		7,7 €/ud		
	Jóvenes : Producción incipiente (Francos de 2 a 10 años desde el transplante)	Recuperables	Afección severa	5,66 €/ud		
			Afección media	2,83 €/ud		
		Irrecuperables		39,87 €/ud		

		(Clonales y semienanos de 1 a 4 años desde el trasplante)			
		<i>Medianos:</i> Producción media (Francos de 10 a 20 años desde el trasplante)	Recuperables	Afección severa	14,85 €/ud
				Afección media	7,42 €/ud
		(Clonales y semienanos de 4 a 7 años desde el trasplante)	Irrecuperables		104,5 €/ud
		<i>Adultos :</i> Plena producción (Francos de 20 a 50 años desde el trasplante)	Recuperables	Afección severa	26,8 €/ud
				Afección media	13,4 €/ud
	(Clonales y semienanos de 7 a 30 años)	Irrecuperables		173,8 €/ud	
	<i>Viejos:</i> Producción baja (Francos de más de 50 años) (Clonales y semienanos de más de 30 años)	Recuperables	3,57 €/ud		
	<u>VIÑEDOS</u>	Daños en cepa en plena producción (> 2 años)	Recuperables	Afección severa	2,47 €/ud
				Afección media	1,23 €/ud
		Irrecuperables		25 €/ud	
	Fruta comida en planta (sarmientos con producción)		1 €/kg		
	<u>KIWIS</u>	Jóvenes (hasta 3 años, sin producción)	Recuperable	Afección severa	13,31 €/ud
				Afección media	6,65 €/ud
Medianos (de 3 a 7 años, producción media)		Recuperable	Afección media		14,93 €/ud
		Irrecuperable		185,13 €/ud	
Adultos (más de 7 años)		Recuperable	Afección severa	47,19 €/ud	
			Afección media	23,59 €/ud	
Irrecuperable		303 €/ud			
<u>FRUTOS ROJOS</u>	Arándano	Daño en planta con producción	Hasta 9 años	2,5 €/rama principal rota (máx: 12 €/planta)	
			De 10 a 20 años	1,5 €/rama principal rota (máx: 8 €/planta)	
	Fruta comida en planta (sin daño en planta)		4,5 €/kg		
	Frambuesa (daños en cañas plena producción)	Variedades no remontantes		4 €/ud	
		Variedades remontantes		5 €/ud	

- Se consideran frutales de pepita el manzano, el peral, la higuera y el membrillo, entre otros; de hueso, el cerezo, el ciruelo, los melocotoneros, la piescal, etc.; de frutos secos, el avellano, nogal, el castaño, etc.
- La edad considerada para la categoría de "Medianos de producción media" en avellanos y cerezos es de 4 a 10 años, para castaños de 4 a 15 años y para nogales de 8 a 20 años. La edad considerada para la categoría "Adultos en plena producción" en avellanos y cerezos es de 10 a 40 años y en nogales de 20 a 50 años.

- Serán considerados como árboles "irrecuperables" aquellos que queden afectados en las 3/4 partes de su estructura productiva. Se aplicará el valor indicado para "recuperables" a partir de una afección superior al 10% en la estructura productiva del árbol (roturas de ramas, mordisqueos, ramoneo, despuntes de ramas) o inferior si la afección se produce solamente sobre la guía terminal. En el caso de las escodaduras será "irrecuperable" si éstas son profundas alrededor del perímetro del tronco o, en todo caso, si van a provocar irremediablemente el secado del árbol; en caso de escodaduras parciales, se aplicará el valor asignado a uno u otro tramo en función de la gravedad; aplicar el mismo criterio en el caso de que sucedan desenraizados parciales.
- La afección media en la estructura productiva de un frutal es aquella que produjo daños en un 10-25% de la misma. La afección severa en la estructura productiva de un frutal es aquella que produjo daños en un 25-75% de la misma. Por encima del 75% de afección se puede considerar un árbol como "irrecuperable".
- Los valores vienen referidos a árboles con un mantenimiento mínimo adecuado (poda, limpieza, accesibilidad al árbol y a la fruta), debiendo aplicarse un coeficiente corrector de minoración de 0,5 a aquellos con un mantenimiento deficiente (ausencia de poda, presencia de chupones, ramaje enmarañado, etc.). No se tasarán árboles moribundos, inaccesibles, inmersos en masas forestales con excesivo sombreado y aquellos sin injertar procedentes de semilla con mala calidad de fruta.
- Tipología de daños y principales especies causantes:
 - o Árboles de reciente trasplante: escodaduras, mordisqueo y partición de ramas (cérvidos), partición del tronco principal o ramas (jabalí).
 - o Árboles jóvenes: escodaduras (cérvidos), partición del tronco principal o ramas (jabalí y oso pardo).
 - o Árboles medianos: partición de ramas (jabalíes y oso pardo).
 - o Árboles adultos: descortezados y rotura de ramas (oso pardo).
 - o Ejemplares aviverados (árboles o plántulas de reciente injertado sobre patrón): ramoneo de brotes (cérvidos), partición del tronco (jabalí)
- VIDES: Producción esperada: 1,5-2,5 kg/cepa.
- KIWIS: Producción esperada: 3 kg/m2 (plena producción).
- ARÁNDANOS: [Año 2-3]: 0,5 kg/planta; [Año 3-4]: 1,5 kg/planta; [Año 4-9]: 2,5-3,5 kg/planta; [Año 10-15]: 2 kg/planta.

A toda plantación de kiwis o frutos rojos (arándano, frambuesa, etc.), se les exigirá la presencia de medidas preventivas eficaces. No serán objeto de valoración las plantaciones que no presenten dichas medidas preventivas.

Todas aquellas plantaciones frutícolas cuya producción esté destinada al procesado de la materia prima para la obtención de productos derivados, recibirán un incremento del 20% sobre los valores indicados en el Anexo II.

ANEXO III.

GUÍA PARA LA TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE DAÑOS POR FAUNA SILVESTRE

TIPOLOGÍA DE DAÑOS INCLUIDOS EN EL BAREMO.

A efectos del presente procedimiento, los daños susceptibles de indemnización se clasifican en función de la naturaleza del agente causante y del origen del terreno del que procede el animal:

a) Daños cuya indemnización corresponde a la Administración del Principado de Asturias:

- Causados por especies de fauna silvestre no cinegéticas,, como el oso pardo o el lobo entre otros, con independencia del terreno del que procedan.
- Causados por fauna cinegética procedente de:
 - Reservas Regionales de Caza.
 - Refugios de fauna.
 - Terrenos de aprovechamiento cinegético común.
 - Cotos regionales sin concesión adjudicada o en gestión directa.

b) Daños cuya responsabilidad recae sobre los titulares de cotos de caza:

- Daños causados por fauna cinegética procedente de cotos adjudicados a sociedades locales de caza u otros titulares, conforme al artículo 86 del Reglamento de Caza.

En caso de duda sobre el origen del animal o del terreno, corresponderá al informe técnico de los Agentes del Medio Natural establecer una propuesta de atribución de responsabilidad conforme a los criterios de la normativa vigente.

DEFINICIONES

A los efectos de esta resolución se entenderá por:

Comunicación de daño: Notificación formal del afectado a la Administración sobre la ocurrencia de un daño causado por fauna silvestre, debiendo realizarse en los plazos y formas establecidas, a la entidad responsable del abono de daños.

Seguro agrario: Sistema de cobertura regulado en la legislación estatal que protege las producciones agrícolas, ganaderas y forestales ante riesgos extraordinarios, gestionado bajo el modelo de colaboración público-privada a través de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA). Para percibir la bonificación por seguro agrario el daño debe de ser indemnizado por el seguro agrario inicialmente.

Daño emergente: Pérdida económica directa causada por fauna silvestre, calculada en función del valor del bien afectado según precios de mercado, costes de reposición y los criterios técnicos establecidos en esta resolución, con aplicación supletoria de las normas de peritación relacionadas con estos casos aprobadas por ENESA en la Comisión Nacional sobre Seguros Agrarios.

Lucro cesante: Pérdida de ingresos futuros derivados del daño en bienes productivos, aplicable únicamente a daños en ganado y calculado según lo previsto en el Anexo I y II.

Medidas preventivas: Conjunto de actuaciones dirigidas a evitar o reducir la incidencia de daños por fauna silvestre, que pueden incluir cierres físicos (vallas, cercados eléctricos,

pastores eléctricos), vigilancia con perros de guarda, sistemas de vallado virtual con collares GPS, rediles móviles y ahuyentadores acústicos o visuales.

Informe pericial: Documento emitido por técnico competente o perito del sistema de seguros agrarios en el que se determinan la causa del daño, la especie responsable y la valoración del mismo, cuando se requiera para la compatibilidad del baremo con el seguro agrario.

Especie causante del daño: Especie de fauna silvestre cuya autoría en la producción del daño queda acreditada mediante inspección técnica o informe pericial.

Explotación agroganadera: Unidad productiva inscrita en el Registro de Explotaciones Agrarias del Principado de Asturias (REGEPA) o en el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGAPA), según corresponda.

Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación (CTME): conjunto de normas, que en cada caso determinan los requisitos básicos con que han de contar las explotaciones, en sus instalaciones, terrenos y bienes, así como los medios y métodos adecuados que se han de emplear, ya sean cultivos o ganadería, para obtener el máximo rendimiento de la explotación.

QUIEN PUEDE SOLICITAR LA AYUDA

Según lo descrito en el Reglamento de Caza podrán solicitar indemnización por daños de fauna silvestre las personas o entidades que sean titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales, que hayan sufrido daños sobre sus bienes (ganado, cultivos, praderías, arbolado, colmenas, etc.), causados por las especies de la fauna silvestre cinegéticas de los cotos regionales de caza que no sean objeto de concesión, y por las especies de fauna silvestre no susceptible de aprovechamiento cinegético, cualquiera que sea su procedencia.

Por ello, para acceder a las indemnizaciones, el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. En caso de Explotaciones ganaderas:

- a) La explotación deberá estar inscrita en el Registro de Explotaciones Ganaderas del Principado de Asturias (REGAPA), conforme al Decreto 13/2019, de 27 de febrero.
- b) Cumplir con los programas obligatorios de control sanitario, bienestar animal y demás exigencias establecidas por la normativa vigente en materia ganadera.
- c) las explotaciones de autoconsumo deberán estar correctamente registradas.
- c) Haber realizado la comunicación censal anual obligatoria (Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo) y tener identificados los animales de acuerdo con la normativa de identificación animal.
- d) En caso de animales de raza pura, estos deberán contar con identificación individual e inscripción en el libro genealógico oficial de la raza, y disponer de la carta genealógica correspondiente expedida por la asociación reconocida.

2. En caso de Explotaciones agrícolas:

- a) El solicitante deberá ser titular de una explotación inscrita en el Registro de Explotaciones Agrarias Principado de Asturias.
- b) Deberá acreditarse el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo y buenas prácticas agrarias en la parcela afectada, incluyendo labores de mantenimiento adecuadas que eviten el abandono de tierras. En explotaciones de autoconsumo, se exigirá un nivel mínimo de cuidado y atención del cultivo similar al comercial.

3. Determinación del agente causante: Según lo indicado en el reglamento de caza, deberá quedar acreditado que el daño ha sido causado por una o varias especies de fauna silvestre comprendidas en el ámbito de aplicación del presente baremo. Si no puede determinarse técnicamente la autoría del daño por fauna silvestre, no procederá indemnización alguna al amparo de esta normativa.

EXCLUSIONES.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta normativa los siguientes supuestos:

a) Daños al ganado ocurridos dentro de montes del Catálogo de Montes de Utilidad Pública del Principado de Asturias cuando el titular de la explotación haya incumplido las limitaciones u obligaciones en materia de pastoreo previstas en la Ley 3/2004, de 23 de noviembre, de Montes y Ordenación Forestal del Principado de Asturias, u otra normativa de aplicación.

b) Daños ocasionados por animales domésticos o asilvestrados (animales originalmente domésticos que han perdido tal condición y vagan sin control del propietario). Estos casos no se consideran causados por fauna silvestre a efectos indemnizatorios.

COMO SE COMUNICA EL DAÑO.

La persona titular de la explotación deberá comunicar el daño en un plazo máximo de 48 horas desde su detección, a fin de permitir su verificación por parte del personal técnico.

A efectos de esta guía, se recuerda que:

- • Los daños causados por fauna cinegética ocurridos en terrenos de cotos gestionados por sociedades locales u otros titulares serán responsabilidad de dichos titulares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento de Caza.
- • Los daños causados por fauna silvestre de protección especial (no cinegética) o por fauna cinegética procedente de terrenos gestionados por la Administración serán objeto de indemnización por parte del Principado de Asturias, conforme al artículo 38 de la Ley de Caza.

El daño se comunicará al Principado por cualquiera de los medios habilitados, conforme se indica en el Anexo IV de esta resolución. La comunicación debe incluir la mayor cantidad posible de información (fecha, localización, tipo de daño), y se recomienda acompañarla de material fotográfico.

1. El titular de la explotación afectada deberá comunicar la existencia de daños causados por fauna silvestre al Servicio de Vida Silvestre del Principado de Asturias en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas desde que se tenga conocimiento del hecho causante. La comunicación deberá realizarse de forma fehaciente por cualquiera de los medios habilitados (telemáticos, telefónicos o presenciales), según se detalla en el Anexo IV. Se podrán Aportar fotografías en las que se pueda observar de forma clara el daño sufrido sobre el bien reclamado.

2. La comunicación incluirá, al menos, la siguiente información: datos identificativos del perjudicado y de su explotación, localización y descripción del bien dañado, fecha estimada en que ocurrió el daño, especie de fauna silvestre observada o indicios de la misma si se conociesen, y un teléfono de contacto para coordinar la inspección.

3. El incumplimiento del plazo de 48 horas para la comunicación podrá dar lugar a la denegación de la indemnización si debido a la demora resulta imposible la adecuada comprobación in situ del daño o la determinación de su causa. No obstante, la Administración podrá valorar las circunstancias concretas de la demora; si ésta estuviera justificada por fuerza mayor o causa suficientemente motivada, se podrá admitir la comunicación fuera de plazo sin pérdida del derecho, siempre que ello no impida la verificación técnica del daño.

FORMALIZACION DE LA SOLICITUD.

1. Tras la comunicación del daño al Principado de Asturias, el interesado deberá formalizar una solicitud de indemnización conforme al modelo oficial establecido, aportando la documentación requerida. La solicitud se presentará por medios electrónicos disponibles a través de la sede electrónica del Principado de Asturias, o en cualquiera de las formas previstas en la normativa de procedimiento administrativo común. En el Anexo IV se amplía la información sobre canales de comunicación.

2. Documentación general a presentar junto con la solicitud:

a) En caso de daños en ganado:

Documentación acreditativa de la titularidad de la explotación ganadera y de su inscripción en el registro oficial (REGAPA).

Copia actualizada del libro de registro de la explotación ganadera, donde consten inscritos en los plazos establecidos los animales afectados (altas y bajas).

Relación de los daños sufridos, con la descripción del daño con el detalle del número de unidades ganaderas afectadas según las tipologías indicadas en el anexo y la relación de los documentos de identificación individual de los animales dañados (por ejemplo, crotales, pasaportes ganaderos, etc.).

Justificante o certificado sanitario actualizado de la explotación, que acredite el cumplimiento de las campañas sanitarias obligatorias (tuberculosis, brucelosis, etc.).

En su caso, certificación de inscripción de los animales en libro genealógico oficial (para razas puras) y demás documentos zootécnicos pertinentes.

Si la explotación esta calificada como ecológica o está acogido a DOP/IGP, será necesario aportar certificaciones acreditativas de la condición ecológica o de calidad diferenciada para acogerse a la bonificación específica.

En caso de animales heridos y sometidos a tratamiento veterinario, facturas pagadas de los gastos veterinarios derivados de la atención de las lesiones, con detalle de los tratamientos realizados al animal atacado y constancia de que dichos gastos se originan por un ataque de fauna silvestre. Si pese al tratamiento el animal muriese o debiera sacrificarse, se deberá aportar certificado veterinario del sacrificio (eutanasia reglada) y podrá reclamarse la compensación por la pérdida del animal conforme al baremo, además de los gastos veterinarios justificados hasta un máximo del 15% del valor intrínseco del animal.

Si el ganado pastaba en montes de utilidad pública en virtud de autorización administrativa, copia de la autorización de aprovechamiento de pastos y acreditación de la identidad y número de reses autorizadas.

Descripción de las medidas preventivas en caso de tenerlas implantadas

Se podrán aportar fotografías fechadas de los daños u otros elementos que ayuden a su evaluación.

b) En caso de daños en cultivos, praderas o arbolado:

Documento que acredite la propiedad o legítima posesión de la parcela afectada (escritura, nota simple registral, contrato de arrendamiento rústico vigente, o en su defecto, la declaración de superficies de la PAC del año en curso, donde conste la parcela dañada).

Si el cultivo o plantación es ecológica o está acogido a DOP/IGP, será necesario aportar certificaciones acreditativas de la condición ecológica o de calidad diferenciada para acogerse a la bonificación específica.

Relación de los daños sufridos, según las tipologías establecidas en el Anexo II, con indicación del tipo de cultivo, extensión afectada, fase fenológica o de desarrollo en que se encontraba.

Descripción de las medidas preventivas en caso de tenerlas implantadas

Se podrán aportar fotografías fechadas de los daños u otros elementos que ayuden a su evaluación.

c) En caso de daños en colmenas u otras producciones:

Acreditación de la titularidad del colmenar o instalación afectada y actualizaciones obligatorias de censos (registro de explotación apícola, en su caso, o documentación equivalente).

Descripción del daño con el detalle del número de colmenas afectadas, estado en que quedaron (destrucción total o parcial) según las tipologías indicadas en el anexo II.

Será necesario aportar certificaciones acreditativas de la condición ecológica o de calidad diferenciada para acogerse a la bonificación específica.

Descripción de las medidas preventivas en caso de tenerlas implantadas

Se podrán aportar fotografías fechadas de los daños u otros elementos que ayuden a su evaluación.

d) Cualesquiera otros documentos, informes o elementos de prueba que el solicitante estime pertinentes para la correcta valoración del daño (por ejemplo, informes periciales independientes, análisis económicos, etc.).

3. Casos tramitados previamente por la vía del seguro agrario: En caso de que el bien dañado estuviese amparado por un seguro agrario y el titular haya percibido una indemnización por el mismo hecho, podrá solicitar, si procede, la compensación complementaria conforme a este baremo hasta alcanzar el valor indemnizable calculado según los Anexos. Para ello, el solicitante deberá aportar, junto a su solicitud la siguiente documentación adicional:

- Justificante de haber cobrado la indemnización del seguro agrario correspondiente al daño en cuestión (certificado de la compañía aseguradora o documento de liquidación del siniestro).
- Informe pericial emitido por perito del seguro agrario o técnico competente, en el que conste la causa del siniestro y la especie de fauna silvestre identificada como causante del daño.

4. El solicitante es responsable de la veracidad de los datos y documentos aportados, adoptándose en caso contrario las medidas legales oportunas.

5.- La Administración podrá comprobar la autenticidad de la documentación y, excepcionalmente, requerir la exhibición de originales para cotejo si la calidad de las copias suscita dudas.

6.-Si parte de la documentación requerida ya obra en poder de la Administración o es accesible mediante las plataformas de intermediación de datos entre administraciones, podrá omitirse su aportación física, indicándolo así en la solicitud.

7. En cualquier momento del procedimiento, antes de la propuesta de resolución, el órgano instructor podrá requerir al interesado la subsanación de defectos en la solicitud o la aportación de documentación complementaria que se considere necesaria para la correcta instrucción. Dichos requerimientos se notificarán de forma fehaciente y concederán un plazo máximo de diez (10) días hábiles para su cumplimiento, con apercibimiento de que, de no atenderse en plazo, se le podrá tener por desistido de su solicitud conforme al artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL DAÑO.

1. Recibida la comunicación del daño y, en su caso, la solicitud formal de indemnización, el agente o técnico competente designado, procederá a realizar una inspección de los hechos. En supuestos de ataques a ganado, la inspección se llevará a cabo, siempre que sea posible, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la comunicación, dada la necesidad de constatar in situ huellas, indicios o restos del ataque que permitan identificar al causante. En los daños sobre cultivos u otros bienes inmuebles, la inspección podrá demorarse el tiempo estrictamente necesario para su correcta apreciación, sin que la demora menoscabe la conservación de las evidencias.
2. Los Agentes del Medio Natural o técnicos designados levantarán acta o informe detallado de inspección, en el cual se reflejarán: la identidad del inspector actuante, fecha y hora de la visita, descripción detallada del daño observado, con apoyo de material gráfico (fotografías, planos de situación), y los indicios o evidencias de la especie causante (huellas, excrementos, observación directa, etc.). En dicho informe inicial se dejará constancia, de la existencia o ausencia de medidas preventivas en la explotación afectada y de su estado de mantenimiento, a fin de valorar la eventual bonificación o su suspensión.
3. Si durante la inspección se identificasen elementos que apunten a una causa distinta a la fauna silvestre (por ejemplo, indicios de intencionalidad, vandalismo o perros asilvestrados), el inspector lo hará constar expresamente, elevando las conclusiones al órgano instructor para que este valore la procedencia de continuar el procedimiento indemnizatorio.
4. Con carácter general, y especialmente en casos complejos, el órgano instructor podrá recabar informes técnicos complementarios (por ejemplo, de los Servicios Veterinarios, de técnicos agrícolas, o de guardería del medio natural especializada en determinadas especies) para corroborar la causa y extensión del daño. Estos informes formarán parte del expediente administrativo.

CRITERIOS DE TASACIÓN Y VALORACIÓN DEL DAÑO.

1. La tasación de los daños se realizará mediante un cálculo del justiprecio de conformidad con las tablas de valores unitarios que se establecen en los Anexos de la presente resolución, los cuales han sido fijados tomando como referencia precios de mercado actuales en el Principado de Asturias y considerando los costes de reposición. En la valoración individual de cada caso, se distinguirá:
 - a) **Daño emergente**: Se valorará el valor intrínseco del bien dañado, aplicando los importes unitarios del Anexo I (para ganado) o Anexo II (para cultivos, praderías, producciones forestales o apícolas, según corresponda). Cuando el daño sea parcial (por ejemplo, animal herido que sobrevive, cultivo parcialmente dañado), se valorará proporcionalmente al perjuicio real sufrido.
 - b) **Lucro cesante**: En supuestos procedentes, se añadirá en el cálculo la pérdida de ingresos o rendimientos futuros derivados del daño. Por ejemplo, en ganado de aptitud láctea, la pérdida de producción de leche durante el período necesario para reponer la res; en cultivos, la merma de cosecha esperada; en colmenas, la pérdida de miel o enjambre. Este cálculo se hará con base en parámetros técnicos objetivos y se ajustará a los periodos productivos estándar. El Anexo I podrá recoger criterios o cuantías específicas para determinados casos de lucro cesante, especialmente para garantizar compensaciones mínimas en actividades vulnerables.
2. Bonificaciones e incentivos en la valoración: Sobre la valoración básica del daño, calculada según el punto anterior, y para mejorar el cálculo del justiprecio se sumarán las bonificaciones que correspondan por las circunstancias especiales de la explotación o del siniestro que puedan implicar una valoración superior, siempre que queden acreditadas:

a) Animales de raza pura inscritos en libro genealógico: Incremento del 10% sobre el valor intrínseco del animal según baremo, y en caso de razas autóctonas del Principado de Asturias reconocidas oficialmente, dicho incremento será del 20%.

b) Explotación con figuras de calidad (DOP, IGP) para el producto afectado: Incremento del 10% del valor del bien dañado.

c) Explotación ecológica certificada: Incremento del 10% del valor del bien dañado, aplicable tanto a ganado como a cultivos certificados en producción ecológica.

d) Daños causados por oso pardo o lobo: Incremento del 20% del valor del daño,

e) Cobertura de seguro agrario que cubra el daño: Si el titular cuenta con seguro agrario en vigor para el bien afectado y la póliza cubre el riesgo ocurrido, se aplicará un incremento del 10% sobre el daño emergente valorado, cuando el seguro haya indemnizado el daño.

(Nota: Esta bonificación procederá aun cuando la indemnización resultante de este baremo sea complementaria a la del seguro, siempre y cuando el siniestro esté amparado por la póliza.)

f) Medidas preventivas implantadas: Si en la explotación siniestrada se hubieran adoptado previamente medidas preventivas eficaces contra daños de fauna y verificadas en la inspección, se aplicará una bonificación del 10% sobre el valor emergente del daño. Esta bonificación pretende incentivar la autoprotección por parte de los titulares. No obstante, quedará suspendida en expedientes posteriores si se constata que las medidas implantadas resultan ineficaces o están deficientemente mantenidas, permitiendo la reiteración de daños. En casos de daños reiterados en los que, pese a las recomendaciones de la Administración, el titular no haya implementado mejoras en las medidas de protección, no se concederá esta bonificación.

3. La tasación final se documentará en un informe de valoración, que detallará el cálculo efectuado: valor base según baremo, bonificaciones aplicadas, deducciones si las hubiere, y el importe total propuesto como indemnización. Dicho informe será notificado al interesado en el trámite de audiencia previo a la resolución de pago, para que pueda formular alegaciones o aportar información adicional si lo estima pertinente.

COMO Y CUANDO SE RESUELVE.

1. Una vez completada la fase de instrucción (inspección, tasación y trámite de audiencia), el órgano competente del Servicio de Vida Silvestre formulará la propuesta de resolución de la indemnización, determinando la procedencia o improcedencia del pago y, en su caso, la cuantía exacta de la misma.

2. El expediente, con la propuesta de resolución, se elevará al titular de la Consejería competente en materia de medio rural (o al órgano en quien éste delegue) para su resolución. La resolución administrativa que se dicte será motivada, haciendo referencia a los hechos probados, fundamentos jurídicos y baremo aplicado.

3. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa será de tres meses contados desde la fecha en que la solicitud de indemnización haya tenido entrada en el registro del órgano competente, siempre que el expediente esté completo y no se hayan requerido subsanaciones o informes adicionales. En caso de requerirse documentación o informes complementarios, o de suspenderse el procedimiento por causas legalmente previstas, dicho plazo máximo se ajustará conforme a los artículos 21 y 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

4. La notificación de la resolución al interesado se practicará por medios electrónicos, salvo que este haya señalado expresamente otro medio admitido. Si transcurre el plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, el interesado podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente fuera de plazo.



COMPATIBILIDAD CON SEGUROS Y OTRAS AYUDAS.

1. Las indemnizaciones de daños por fauna son compatibles con las percepciones derivadas de seguros agrarios, siempre que se refieran al mismo hecho causante, debiendo en tal caso articularse como complementarias para cubrir, hasta donde proceda, la totalidad del daño valorado según este baremo. No se considerarán, a efectos de esta complementariedad, las franquicias, límites o exclusiones propias del contrato de seguro, de modo que el perjudicado no vea minorado su resarcimiento por condiciones particulares de su póliza.

2. Cuando el afectado haya percibido una indemnización de un seguro agrario por los daños objeto de reclamación, la Administración abonará únicamente la diferencia entre la cuantía fijada conforme al baremo de esta normativa (incluidas, en su caso, las bonificaciones del seguro y la cantidad ya indemnizada por la aseguradora. Si el importe abonado por el seguro agrario iguala o supera la valoración resultante de aplicar este baremo, no procederá pago complementario alguno.

3. A efectos de lo anterior, el órgano instructor verificará de oficio o mediante la documentación aportada la existencia y cuantía de la indemnización del seguro agrario. Asimismo, comprobará que la causa del siniestro indemnizado por el seguro coincide con la acreditada en el expediente (es decir, daño por fauna silvestre identificada). De existir discrepancias significativas, podrá requerirse informe aclaratorio al perito del seguro o a la entidad aseguradora.

ANEXO IV.

MEDIOS PARA COMUNICACIÓN DE DAÑOS DE FAUNA SILVESTRE.

- Los propietarios con bienes afectados por daños de fauna silvestre podrán comunicar los hechos a través de los siguientes medios:
- Servicio de mensajería por aplicación WhatsApp. Teléfono: 652875792.
- Servicio de Atención al Ciudadano 012 (exclusivamente en los municipios de Somiedo, Caso y Sobrescobio), o si está fuera de Asturias al 985 279 100. De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas, excepto en el periodo comprendido entre el 16 de junio y el 15 de septiembre en el que el horario será de 9:00 a 15:00 horas.
- Presencialmente en las oficinas comarcales.
- Telemáticamente mediante la aplicación web habilitada el efecto.
- Dejando aviso en los contestadores de los distintos territorios:

TERRITORIO	CONTESTADOR
BAJO NARCEA	985834049
C.CENTRALES	985175682
CARES	985414495
CUBIA-PROAZA	GRADO 985754736
	PROAZA 985761459
EO	NAVIA 985630214
FUENTES NARCEA	985813960
LENA	985493133
MUNIELLOS	CANGAS DE NARCEA 985813960
NALÓN/ALLER	985 495041
NAVIA/ESVA	NAVIA 985630214
	VILLAR 985470064
PONGA	985843113
REDES	692180357
SELLA	985840241(Precinto del portazgo)
SOMIEDO	012
SUEVE/PILOÑA	-----
SUROCCIDENTE	985813960
UBIÑAS	LENA 985493133
	TEVERGA 985764827
	QUIRÓS 985982024